En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Desalojo" (Expte. N° 416 - Año 2025)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1765 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 23/09/2025 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 25/09/2025 por la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 29/09/2025, expresando agravios en fecha 13/11/25 (ID 2139862). La parte actora contesta el traslado conferido (Art. 268 CPCC) en fecha 25/11/25 (ID 2152677).
En fecha 30/09/2025 apela la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 02/10/2025, expresando agravios en fecha 13/11/25 (ID 2140864). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido (art. 268 CPCC) la parte demandada no hace uso de tal facultad.

II. La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia de grado dispuso: "I. Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por <PER_2> y condenar a <PER_3>. y ocupantes, a desalojar el inmueble sito en la calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Puerto Madryn, en el plazo de DIEZ (10)

Documento anonimizado por AymurAI

días de quedar firme este pronunciamiento, bajo apercibimiento de desahucio. Asimismo impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

III. Los agravios de la parte demandada. La recurrente en su primer agravio plantea que la sentencia adolece de nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa por haber sido dictada sin abrir la causa a prueba a pesar de la existencia de hechos controvertidos y prueba sustancial por ella ofrecida. Alega que no es posible condenar a una parte por un hecho respecto del cual no tuvo oportunidad de probar por omisión judicial, limitándose la decisión a adherir sin más a la versión sostenida por la parte actora.

Sostiene que no existió incumplimiento de pago, pues la propia actora incorpora en su demanda una modalidad de pago distinta a la contractual, que acredita el acuerdo de compensación y desvirtúa el supuesto "atraso moroso", prescindiendo el fallo del debido análisis y valoración de la prueba ofrecida que acredita los pagos indirectos que fueron acordados como sustitutos parciales del canon locativo.

Manifiesta que la sentencia toma como fundamento el supuesto de incumplimiento inicial de falta de pago, siendo que la actora varió la causal y revocó tácitamente la rescisión anterior. El A quo ignora los actos propios de la actora puesto que el contrato continuó cumpliéndose luego de la primera intimación realizada en diciembre del año 2023, permitiendo la ocupación ininterrumpida del inmueble hasta julio del año 2024 momento en que decide intimar nuevamente, aceptando hasta dicho momento el pago de los cánones locativos, resultando un acto inequívoco que neutraliza la voluntad resolutoria anterior y que confirma la vigencia del contrato.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que, la locadora, al cursar nuevas intimaciones invoca una nueva causal: la rescisión unilateral y sin causa, es en esa última cuestión que debió centrarse el análisis.

Señala que el fallo es "infra petita" en tanto omitió pronunciarse sobre el planteo de nulidad parcial de la cláusula de rescisión sin causa. Destaca que se trata de un contrato de larga duración en dónde el locatario invirtió una suma de U$S 200.000 en mejoras para el desarrollo su actividad comercial, por lo que la aplicación sorpresiva de dicha cláusula constituye un ejercicio abusivo y antifuncional del derecho. Expresa que el decisorio interpreta el contrato de forma literal y aislada, desconociendo la práctica y los acuerdos de ejecución entre las partes, contradiciendo el principio de conservación del contrato.

Por último, expone que el fallo ignora el derecho aplicable, debiendo interpretarse como una relación de consumo dado su carácter de microempresa.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que se dicte sentencia revocando la Sentencia Definitiva N° 0015/25, rechazando la demanda de desalojo en todas sus partes, con imposición de costas a la actora en ambas instancias. Subsidiariamente, en caso de no compartirse tal decisión, se disponga la nulidad del fallo y el reenvío de los autos al juzgado de origen para la producción y valoración de la prueba ofrecida.

IV. Los agravios de la parte actora. Se agravia la parte actora a causa de que el Sr. Juez de grado omitió expedirse sobre su expreso pedido de imposición de multa que fuere oportunamente solicitado.

Sostiene que, tras un prolongado período de incumplimientos por parte de la locataria durante el año 2023, específicamente por falta de pago, no tuvo otra alternativa que promover la acción de desalojo. Refiere que notificó la

Documento anonimizado por AymurAI

resolución del contrato e intimó a la restitución del inmueble bajo apercibimiento de desalojo y cobro de alquileres. Asimismo, reiteró la notificación sobre la extinción y resolución del contrato conforme a la cláusula décimo segunda pactada de común acuerdo, la cual establecía que cualquiera de las partes, una vez transcurridos los primeros doce meses, podía resolver el contrato comunicando tal decisión con un plazo no menor a sesenta días de anticipación.

Expone que la accionada interpuso excepción de incompetencia, solicitó la nulidad parcial del contrato y, posteriormente, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria que rechazó aquella defensa y contra la Sentencia Definitiva que hizo lugar al desalojo, todo ello con el único propósito de dilatar el proceso y permanecer el mayor tiempo posible en el inmueble sin restituirlo a su propietario, pese a la obligación legal que le incumbía.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicita la imposición del máximo de multa establecida por el art. 556 CPCC, con más el máximo de multa prevista en el art. 45 CPCC debido a la conducta maliciosa y obstructiva del proceso, con expresa imposición de costas a la demandada.

V. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

Documento anonimizado por AymurAI

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

VI. Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

VI.1. La falta de apertura a prueba. Preliminarmente debo decir que el marco probatorio en los juicios de desalojo es restringido, por ello el artículo 697 del CPCC indica que en los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental, la de confesión y la pericial.

A poco que se analice puede advertirse, que pese a la omisión que refiere el apelante, el Magistrado *a quo* ha valorado la prueba de autos al referir que "corresponde analizar la documentación acompañada digitalmente por el demandado (ID 1805186) a fin de comprobar si hubo incumplimiento. Los comprobantes traídos, ninguno se refiere a los meses reclamados, por lo que no probó el incumplimiento imputado, pesando sobre él dicha carga (art. 381 CPCC, y art. 287, 288 y ss del CCCN). Tampoco trae factura o recibo entregado por el actor que acredite o que presuma que las transferencias realizadas cancelaron los meses reclamados como impagos."

Por otro lado corresponde agregar que pese al defecto advertido por el quejoso, la parte no objetó el llamamiento del autos para sentencia y uno de

Documento anonimizado por AymurAI

los efectos de ese acto procesal lo constituye el saneamiento de todos los vicios de actividad anteriores.

Es decir, una vez consentida esta providencia todos aquellos defectos pierden virtualidad. Esta consecuencia reposa en dos principios básicos en esa materia: el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad de que éstas sean argüidas indefectiblemente en la misma instancia en que se produjeron.

Bajo estos argumentos, el agravio será rechazado.

VI.2. La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, el Sr. Juezade grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias

Documento anonimizado por AymurAI

obrantes en el expediente, y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

VI.3. Error en la valoración de la causal de extinción del vínculo contractual. La causal de resolución contractual es el incumplimiento por dos períodos consecutivos, lo cual surge claramente de autos.

Si las partes siguieron comportándose como locador y locatario, ello implica, en todo caso, la existencia de un nuevo acuerdo sin plazo, independiente del anterior ya resuelto el cual puede extinguirse por la mera voluntad de las partes (ver JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños.* Ed. Hammurabi. Tomo III. *Daños contractuales derivados del incumplimiento obligacional.* 2023).

No se trata de una tácita reconducción (inexistente en nuestro derecho) sino, como dije, de un nuevo acuerdo (usos y goce por prestación) sin plazo, siendo el mismo independiente del que motiva el presente desalojo.

Tampoco se trata de un acto propio contradictorio con la conducta anterior, toda vez que la actora solicitó la resolución del referido contrato, ello con prescindencia de que con posterioridad recibió el pago por el uso posterior a la extinción del contrato primigenio.

En este marco, no existe una variación de la causal, toda vez que se trata de dos causales diferentes en dos acuerdos distintos.

VI.4. Errónea valoración de la prueba. El pago que se alegue como defensa debe ser documentado, debiendo descansar en instrumentos suscriptos por el acreedor o su representante.

El medio por excelencia lo constituye el recibo y cuando el mismo no existe los otros elementos que se aportan deben ser apreciados de modo riguroso, no bastando meros indicios que no alcanzan a ser presunciones, o que si lo

Documento anonimizado por AymurAI

fueran no son graves, precisas y concordantes, o no son complementadas por otras probanzas directas (arts. 865, CCyC y 697 y 165 inc. 5, CPCC).

Bajo esta arista, al no acompañarse los recibos pertinentes la parte demandada queda con escasa prueba que acredite el pago, pues las transferencias y los correos electrónicos no constituyen prueba determinante en este tipo de proceso, y mucho menos la contestación de las intimaciones, o la prueba informativa y testimonial ofrecida (art. 697 del CPCCC).

VI.5. Nulidad por abuso contractual, desequilibrio contractual y abuso de la posición dominante. Más allá de que estas cuestiones debieron ser ventiladas en un proceso ordinario, daré breve respuesta a las mismas. La parte no le ha dado contenido a la referida nulidad parcial del contrato, pues la cláusula que faculta de rescindir el acuerdo por mero aviso resulta completamente valida y de estilo en los contratos locativos, no existiendo abuso del derecho ni violación de la buena fe contractual.

En cuanto al desequilibrio contractual, el mismo ha sido definido como el poder que impone una voluntad unilateral a la contraparte que no se halla de hecho en estado de discutir y, por el contrario, se halla constreñido a aceptar las condiciones contractuales desventajosas (STIGLITZ, Rubén S. "El desequilibrio contractual. Una visión comparatista", RIS, Bogotá (Colombia), 37(21): 13-27, julio-diciembre de 2012), no existiendo relación alguna entre el mencionado desequilibrio y la cláusula de recisión que goza de plena validez.

Por último, en lo atinente al abuso de la posición dominante la quejosa no da fundamento a este instituto, solo se limita a alegarlo. Que la sentencia le cause un perjuicio a la demandada y un alegado beneficio, es consecuencia del incumplimiento contractual y no del abuso en la posición dominante.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.6. Variación de la causa. En cuanto a esta cuestión ya me he referido a la misma al señalar que la causal de incumplimiento reposa en la falta de pago de dos periodos sucesivos, lo cual resulta suficiente para fundar la rescisión.

VI.7. La finalidad económica del contrato. Las aseveraciones de la parte en este sentido resultan endebles, pues el incumplimiento deriva de una cláusula expresa de acuerdo, y cualquier modificación de dicha cláusula debe ser probada por la demandada.

En las presentes actuaciones, más allá de las invocaciones abstractas basadas muchas de ella en institutos jurídicos ajenos a autos, la demandada no ha acreditado dicha defensa, por lo que corresponde rechazar el agravio.

VI.8. La aplicación de la LDC. Independientemente de la pertinencia o no de la aplicación a autos de la LDC, llama curiosamente la atención que la parte demandada solicite que la sentencia recurra a ese cuerpo normativo protectorio del consumidor o usuario (art. 1 de la LDC), pues el mismo resulta en detrimento de la parte que defiende.

Asimismo, debo referir que el art. 37 de la LDC referido a las cláusulas abusivas está diseñado en favor de la parte más débil, es decir el consumidor y no para empresas, lo que sella la suerte adversa de la queja.

VII. Los agravios de la parte actora. Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere. (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. <PER_4>, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010,

Documento anonimizado por AymurAI

2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/Ordinario").

En este marco corresponde señalar que el escrito de contestación de excepciones al que refiere la apelante es el recibido en Serconex en fecha 13 marzo 2025 16:47 ID 1834968 el cual fue objeto de una sentencia interlocutoria del 07/04/2025 la cual fue confirmada por la sentencia de esta Cámara de 04 de Julio de 2025, Reg 78/25 SIC.

A poco que se analice puede advertirse que contra dicho resolutorio la parte no ha presentado remedio procesal alguno, lo que precluye cualquier planteo sobre las temáticas que fueron objeto de conocimiento jurisdiccional en dichas circunstancias incluidas las alegadas omisiones.

Por su parte, el hecho de haber referido a la temeridad y malicia en el escrito de contestación de agravios resulta indistinto a tales fines toda vez que no se trata de un planteo que abra el marco de conocimiento de este Cuerpo Jurisdiccional, sino de una argumentación defensiva sobre los agravios de la contraparte, los cuales fueron decididos por esta Cámara en el acápite anterior.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotaiga a etapas superadas, ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece.

Documento anonimizado por AymurAI

(CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. Belluscio, Augusto César y Petracchi, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O" Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015). Bajo estos argumentos concluyo que el requerimiento de la parte en esta instancia se produce en un estadio avanzado del proceso que desnaturaliza su estructura, pues admitirla implica modificar el marco dentro del cual se han planteado las excepciones y sus respectivas contestaciones, retrotrayendo el proceso a etapas ya preluidas.

VIII. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios vertidos, rechazar los recursos de apelación incoados y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

IX. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_5> y otro, <FECHA>, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online,

Documento anonimizado por AymurAI

AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_6> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a las partes recurrentes que han sido vencidas en sus respectivos recursos (conf. arts. 69 del CPCC).

X. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios a) *por el recurso interpuesto por la demandada* <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, al letrado <PER_7> en el 25% y a los abogados <PER_8> y <PER_9> en el 30%; b) por *el recurso interpuesto por la parte actora*, a los abogados <PER_8> y <PER_9> en el 25%. En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I– Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" (La falta de apertura a prueba), en el Punto "VI.2" (La arbitrariedad de la sentencia), en el Punto "VI.3" (Error en la valoración de la causal de extinción del vínculo contractual), en el Punto "VI.4" (Errónea valoración de la prueba), en el Punto "VI.5" (Nulidad por abuso contractual, desequilibrio contractual y abuso de la posición dominante), en el Punto "VI.6" (Variación de la causa), en el Punto "VI.7" (La finalidad económica del contrato), en el Punto "VI.8" (La aplicación de la LDC), en el Punto "VII" (Tratamiento de los agravios de la parte actora), en el Punto "VIII"

Documento anonimizado por AymurAI

(Conclusión), en el Punto "IX" (La imposición de costas en la alzada) y en el Punto "X" (La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** los recursos de apelación presentados por la parte demandada y la partea actora, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2 **IMPONER LAS COSTAS** por los recursos incoados a los apelantes vencidos (conf. art. 69 del CPCC);

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** a) *por el recurso interpuesto por la demandada* <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, al letrado <PER_7> en el 25% y a los abogados <PER_8> y <PER_9> en el 30%; b) por *el recurso interpuesto por la parte actora*, a los abogados <PER_8> y <PER_9> en el 25%. En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las partes y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a los apelantes que resultan vencidos en los recursos que les han sido concedidos (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en esta instancia de la siguiente manera: a-) **Por el recurso interpuesto por la demandada,** se regulan al Dr. <PER_10> el 25% de lo que le corresponde por la primera instancia y a los Dres. <PER_11> y <PER_12>, en conjunto y proporción de ley, el 30% de lo que se les fijara en la instancia anterior y b-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora,** se regulan a los Dres. <PER_11> y <PER_12>, en conjunto y proporción de ley, el 25% de los fijados en primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 13, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.)

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el

Documento anonimizado por AymurAI

Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** los recursos de apelación presentados por la parte demandada y la partea actora, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios;

2 **IMPONER LAS COSTAS** por los recursos incoados a los apelantes vencidos (conf. art. 69 del CPCC);

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** a) *por el recurso interpuesto por la demandada* <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, al letrado <PER_7> en el 25% y a los abogados <PER_8> y <PER_9> en el 30%; b) por *el recurso interpuesto por la parte actora*, a los abogados <PER_8> y <PER_9> en el 25%. En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI